



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3090-SPA-1840 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se admitió una denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras generadas por la reproducción de música durante las actividades del establecimiento mercantil con giro de gasolinera, ubicado en Avenida Río Consulado número 2955, colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a la emisión de ruido generado por la reproducción de música durante las actividades del establecimiento mercantil con giro de gasolinera, ubicado en Avenida Río Consulado número 2955, colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido; por lo que personal adscrito a esta entidad realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, levantando las actas circunstanciadas correspondientes, a través de las cuales se hizo constar que desde la vía pública no se constató el ruido motivo de denuncia.

No obstante lo anterior, y a fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, se citó al responsable del establecimiento en comento, quien durante acto de comparecencia celebrado en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa, manifestó su disposición de llevar a cabo las acciones necesarias para mitigar el ruido denunciado, informando que se reubicaría el equipo de sonido, además de modular el volumen durante su operación, adicionalmente indicó que cambiaría los días en el que es utilizada la bocina, reduciéndolo a sólo los días viernes en un horario de 11:00 a 16:00 horas, además de días de fin de mes.

En ese sentido, durante visita de reconocimiento de hechos practicada por personal de esta unidad administrativa en fecha 17 de noviembre de 2017, se constató la generación del ruido motivo de denuncia, realizando el estudio correspondiente, a través del cual se acreditó que la fuente emisora generaba ruido cuyo nivel sonoro alcanzaba 69.49 dB(A), valor que excedía el límite máximo permisible de 63 dB(A) para el horario de las 06:00 a 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/210-3371-2017 se hizo del conocimiento del responsable del establecimiento mercantil de mérito, el resultado del estudio de ruido realizado, la legislación en materia ambiental aplicable, y además se le exhortó a realizar las adecuaciones necesarias para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras motivo de denuncia.

Adicionalmente, mediante acta circunstanciada levantada con motivo de la llamada telefónica realizada el día 24 de noviembre de 2017, personal adscrito a esta Procuraduría hizo constar que la persona denunciante informó que no obstante a la intervención de esta unidad administrativa, las emisiones sonoras motivo de denuncia persistían.

Al respecto, el mismo día, personal de esta entidad se constituyó en el sitio de los hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, a través de la cual se hizo constar que desde la vía pública no se logró percibir el ruido reportado, además de que no se constató el uso del equipo de sonido al momento de la diligencia.

Aunado a lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó desde la vía pública un estudio técnico de emisiones sonoras, toda vez que la persona denunciante pospuso la realización de la diligencia desde el interior del punto de denuncia; estudio mediante el cual se concluyó lo siguiente:



(...) **Primera.** De conformidad con el procedimiento de la norma aplicable, para determinar el "Nivel efectivo de fuente emisora" (Nefe), que corresponde a la emisión sonora de la fuente sin la contribución del ruido de fondo, cuando $N_{fe} - N_{rf} \leq 3 \text{ dB}$, y $N_{rf} > \text{LMP}$ (Límite Máximo Permisible); entonces, se deberá repetir la medición, por lo menos una vez, en condiciones de ruido de fondo (N_{rf}) menor. Este es el caso del presente estudio, como puede apreciarse en el apartado "MEDICIONES", toda vez que $N_{fe} = 77.60$ y $N_{rf} = 76.80$; por lo que, $77.60 - 76.80 = 0.80$ y $[N_{rf} = 76.80 \text{ dB(A)}] > [\text{LMP} = 65.0 \text{ dB(A)}]$; consecuentemente, la medición debe repetirse.

Segunda. La medición se practicó de las 14:15 a las 14:40 horas, sin previo aviso, lapso en el que el ruido de fondo (N_{rf}) es propiciado básicamente por el rodamiento del constante e intenso tránsito vehicular de Río Consulado y la lateral por la que circulan vehículos pesados. Para repetir la medición en condiciones de ruido de fondo menor, tendría que ser en un horario entre las 02:00 y las 04:00 horas, lapso en el que disminuye sustancialmente el flujo vehicular; no obstante, dentro de ese lapso, el equipo que genera la emisiones sonoras se encuentra apagado, de donde se desprende que no es factible repetir la medición en las condiciones que especifica la norma; es decir, el ruido de fondo se debe medir en el momento en que se realice la medición sonora de la "fuente emisora".

Tercera. Durante la medición, el nivel sonoro emitido por el equipo generador (bocina) resultó encubierto u oculto por el ruido provocado por el tránsito vehicular. de tal forma que la medición de la fuente emisora estuvo influenciada notablemente por el "ruido de fondo". Tomando en consideración la inviabilidad de repetir la medición de la fuente en condiciones de ruido de fondo menor en el horario señalado, y toda vez que el nivel del "Ruido de fondo" es 0.8 dB(A) menor que el nivel de "fuente emisora", se determina que el establecimiento mercantil con denominación comercial "Pemex Cualli 5798", no excede el límite máximo permisible de 65.0 dB(A) para el horario de las 0600 a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. Se hace hincapié en que este resultado es válido, si, y solo si se mantienen las mismas condiciones de operación encontradas en el momento en el que se practicaron las mediciones acústicas (...).

Toda vez que derivado de la investigación realizada, no se cuenta con elementos suficientes que acrediten hechos posiblemente constitutivos de incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, y que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de gasolinera, ubicado en Avenida Río Consulado número 2955, colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza.
- Se constató que derivado de la reproducción de música durante las actividades del establecimiento mercantil en comento, se generaba ruido cuyo nivel sonoro alcanzaba 69.49 dB(A) , valor que excedía el límite máximo permisible de 63 dB(A) para el horario de las 06:00 a 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Esta entidad exhortó a la persona responsable del establecimiento antes señalado a cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa, así como a implementar acciones eficaces para la mitigación del ruido denunciado.

- Mediante estudio técnico de emisiones sonoras realizado desde la vía pública, se determinó que el ruido de fondo generado por el tránsito vehicular que circula por la Avenida Río Consulado durante el horario de funcionamiento de la fuente emisora, excede por sí mismo el límite máximo permisible especificado por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, y toda vez que durante el horario en que disminuye el flujo vehicular en la zona, el equipo de sonido no se encuentra en funcionamiento, se determinó improcedente repetir la medición de la fuente en condiciones de ruido de fondo menor.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EGGH/SAS/ MNGH/ BGM

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400